



**Delito contra la administración pública,
en la modalidad de colusión desleal**

Sumilla. Las pruebas de cargo permiten sustentar, suficientemente, la responsabilidad penal del procesado en el delito incriminado.

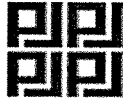
Lima, veintidós de enero de dos mil quince

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ, LUZ OCMIN GARCÍA, DANTE ALBERTO ARTEAGA VÁSQUEZ y ELEODORO CALIXTO VÁSQUEZ, contra la sentencia de fojas mil quinientos noventa y nueve, del diecinueve de diciembre de dos mil doce, que los condenó en calidad de autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Balsapuerto, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de tres años bajo reglas de conducta, asimismo impusieron a JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ y ELEODORO CALIXTO VÁSQUEZ, la pena de inhabilitación por tres años conforme a los numerales uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal, fijó en sesenta días multa y en tres mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar solidariamente los sentenciados a favor de la agraviada. De conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO

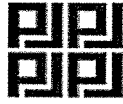
PRIMERO. Que la defensa de los encausados JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ, LUZ OCMIN GARCÍA, DANTE ALBERTO ARTEAGA VÁSQUEZ y ELEODORO CALIXTO VÁSQUEZ, en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos trece, sostiene lo siguiente:

- a) La deuda que la entidad agraviada tiene a favor de Luz Ocmín García y Dante Alberto Arteaga Vásquez, es anterior a la gestión del año dos mil seis, por lo que no es posible la existencia de acuerdo colusorio entre éstos, más aún si la agraviada giraba cheques sin fondos.



- b) La Sala Superior no puede emitir un juicio de credibilidad sobre los hechos, basándose en las declaraciones de Karina Huamán Chuquipiondo, pues ésta se declaró culpable de los mismos.
- c) Durante el desempeño de Juan Carlos Reyes Ramírez, como Administrador de la comuna, el Alcalde, en forma irregular giraba cheques sin fondos, situación que no se ha tomado en cuenta al emitir la condena impuesta.
- d) El debate pericial determinó que no hubo perjuicio económico, por lo que no existe delito. Asimismo, al girarse cheques sin fondos a Ocmin García y Arteaga Vásquez no se ocasionó detrimento alguno.
- e) En cuanto a Dante Alberto Arteaga Vásquez, no se ha considerado que la entidad edil le adeuda desde el año dos mil tres por los servicios prestados y por los cuales recibió cuatro cheques, empero al demandar el pago respectivo, fue incluido en el presente proceso penal, lo que importa la intención de librar de la obligación de pago que tiene el municipio.
- f) Finalmente en cuanto a Eleodoro Calixto Vásquez, por su labor suplió a Karina Huamán Chuquipiondo cuando ésta faltó, por lo que firmó cuatro de los cuestionados cheques a favor de Ocmin García.

SEGUNDO. Que la acusación escrita, de fojas mil dieciséis, atribuye a JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ, ELEODORO CALIXTO VÁSQUEZ, LUZ OCMIN GARCÍA, y DANTE ALBERTO ARTEAGA VÁSQUEZ, haberse coludido para defraudar a la Municipalidad Distrital de Balsapuerto. Es así que los dos primeros -en su condición de Administrador y Jefe de Personal, respectivamente, de la comuna agraviada-, giraron indebidamente cheques a favor de Luz Ocmin García y Dante Alberto Arteaga Vásquez, [éste último propietario de la empresa Senao Telecomunicaciones y Servicios E.I.R.L.], por las sumas de 89,169.00 nuevos soles y 35,000.00 nuevos soles, respectivamente, sin contar con la documentación sustentatoria, ni haber prestado estos últimos un servicio. Gasto que no se consignó en los devengados del año dos mil seis, títulos valores que sirvieron a Ocmin García



para demandar por obligación de dar suma de dinero a la entidad edil, en un proceso civil.

TERCERO. Que de la evaluación de los actuados se advierte que las condenas impuestas se encuentran arregladas a ley, pues existe material probatorio suficiente que acredita su responsabilidad penal.

En efecto, durante el proceso penal se determinó que Juan Carlos Reyes Ramírez, en su condición de Administrador municipal, sin sustento o justificación alguna, dispuso y giró los cheques N.º 20326687, 20326688, 20326689 y 20326690 del 20 de octubre de 2006, N.º 25414373 del 11 de setiembre de 2006, N.º 25414647, N.º 25414646 del 22 de noviembre de 2006, N.º 25414480 del 11 de diciembre de 2006 y N.º 25414482 del 17 de diciembre de 2006, a favor de Luz Ocmin García, de fojas noventa y cinco a ciento tres, y los cheques N.º 25414697, 25414698, 25414699 y 25414700 del 20 de diciembre de 2006, a favor de Dante Alberto Arteaga Vásquez, propietario de la empresa "Senao Telecomunicaciones y Servicios E.I.R.L.", de fojas ciento cuatro a ciento siete.

Asimismo, en el caso de Eleodoro Calixto Vásquez, Jefe de Personal de la comuna agraviada y miembro suplente en la firma de cheques, la conducta delictuosa consistió en haber girado, sin sustento ni justificación los cinco primeros cheques citados a favor de Ocmin García.

CUARTO. Que la sentenciada conformada Karina Huamán Chuquipiondo –Tesorera municipal–, en su instructiva de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, reconoció que en la mayoría de las oportunidades el Administrador de la comuna, Juan Carlos Reyes Ramírez, le exigió que girara cheques sin ningún sustento legal, e incluso, pese a la inexistencia de fondos para cubrir el pago, éste ordenaba el giro de los mismos, desconociendo los bienes y servicios que brindó "Senao Telecomunicaciones y Servicios E.I.R.L." y Luz Ocmin García.

QUINTO. Que en la confrontación realizada entre Karina Huamán Chuquipiondo y Juan Carlos Reyes Ramírez, de fojas seiscientos setenta y tres, ambos reconocieron que la primera giraba los cheques sin ningún sustento por órdenes del segundo, lo que guarda relación con lo vertido por Eleodoro Calixto Vásquez, en su



instructiva de fojas cuatrocientos treinta y nueve, en la que admitió que firmó los cheques a pedido del Administrador Reyes Ramírez, quien manejaba la información de la falta de fondos.

SEXTO. Que asimismo, Dante Alberto Arteaga Vásquez reconoció en su instructiva de fojas cuatrocientos ochenta y siete, haber concertado con el Administrador Reyes Ramírez el giro de cuatro cheques para cubrir la deuda que la agraviada tenía, por los servicios de transporte, electrificación y otros; en tanto, Luz Ocmin García en la instructiva de fojas cuatrocientos novena, señaló que los cheques girados correspondían a deudas por servicios brindados a la Municipalidad, anteriores a la gestión de Reyes Ramírez, quien le había indicado que cobraría dicha deuda, teniendo conocimiento asimismo que estos no tenían fondos.

SÉPTIMO. Que si bien el dictamen pericial contable de fojas ochocientos sesenta y seis, estableció la ausencia de un perjuicio económico pues los cheque girados no fueron cobrados por la carencia de fondos, sin embargo debe considerarse que el tipo penal de colusión desleal –descripción de la conducta típica vigente a la data de los hechos–, no exige un perjuicio real, sino potencial en el que basta con que se traicione la confianza del Estado quebrantando los principios que rigen la contratación estatal. Lo que definitivamente sí se ha producido en el caso de autos, pues la expedición de cheques a favor de Luz Ocmin García y Dante Alberto Arteaga Vásquez, ha dado lugar a que éstos interpongan una demanda civil contra la Municipalidad Distrital de Balsapuerto para obtener el pago de los cheques sub materia.

OCTAVO. Que en este sentido, no cabe duda de la concertación efectuada entre el procesado Juan Carlos Reyes Ramírez, en su condición de Administrador de la Municipalidad Distrital de Balsapuerto, y los interesados Dante Alberto Arteaga y Luz Ocmin García, para que proveyeran a la agraviada de diversos bienes y servicios, los mismos que no fueron realmente realizados, empero dicho funcionario dispuso y giró sendos cheques para el pago respectivo, siendo que en el caso de Eleodoro Calixto Vásquez, éste funcionario firmó como suplente por la ausencia de la Tesorera Huamán Chuquipiondo y coadyuvó a la comisión de los hechos firmando cinco cheques, pese a que tenía conocimiento de la negativa de esta funcionaria por la falta de documentación



sustentatoria, por lo que, los agravios expuestos carecen de asidero debiendo ser desestimados.

NOVENO. Que finalmente es de advertirse que se condenó a los cuatros procesados JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ, LUZ OCMIN GARCÍA, DANTE ALBERTO ARTEAGA VÁSQUEZ y ELEODORO CALIXTO VÁSQUEZ, en calidad de autores del delito de colusión desleal, lo cual no resulta adecuado, pues de acuerdo a la conducta desplegada por cada uno y el grado de ejecución en el delito cometido, le corresponde la calidad de autores solo a los servidores públicos JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ y ELEODORO CALIXTO VÁSQUEZ, Administrador y Jefe de Personal de la Municipalidad Distrital de Balsapuerto, respectivamente; en tanto que a LUZ OCMIN GARCÍA y DANTE ALBERTO ARTEAGA VÁSQUEZ, les corresponde la calidad de cómplices primarios, al ser los terceros interesados (extraneus) con quienes se coludieron para defraudar al Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon:

1) HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil quinientos noventa y nueve, del diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el extremo que condenó a LUZ OCMIN GARCÍA y DANTE ALBERTO ARTEAGA VÁSQUEZ en calidad de autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Balsapuerto. Reformándola condenaron a LUZ OCMIN GARCÍA y DANTE ALBERTO ARTEAGA VÁSQUEZ en calidad de cómplices primarios del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Balsapuerto.

2) NO HABER NULIDAD en la propia sentencia, en cuanto condenó a JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ y Eleodoro Calixto Vásquez en calidad de autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Balsapuerto.



3) NO HABER NULIDAD en la propia sentencia, en cuanto impone a JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ, LUZ OCMIN GARCÍA, DANTE ALBERTO ARTEAGA VÁSQUEZ y ELEODORO CALIXTO VÁSQUEZ cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de tres años bajo reglas de conducta, asimismo impusieron a JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ y ELEODORO CALIXTO VÁSQUEZ, la pena de inhabilitación por tres años conforme a los numerales uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal y fijó en sesenta días multa y en tres mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar solidariamente los sentenciados a favor de la agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein.

S. S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

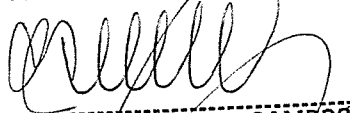
MORALES PARRAGUÉZ

LOLI BONILLA

RT/jstr

20 MAY 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA